En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S. L. O. C/ R. G. S. S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 102 - Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 289/2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- Antecedentes:

En las presentes actuaciones en fecha 08/03/24 se ha dictado sentencia definitiva.

El día 14/03/24 (ID 1417136) apeló la parte actora, recurso concedido libremente en fecha 19/03/24 1° párrafo, expresando agravios en fecha 24/04/24 (ID 1466627). La citada en garantía contestó el traslado conferido (art. 268 CPCC) el día 07/05/24 (ID 1480811).

El día 15/03/24 (ID 1417845) apeló la citada en garantía, recurso concedido libremente en fecha 19/03/24 4° párrafo, expresando agravios el 06/05/24 (ID 1478843). La actora contestó el traslado conferido (art. 268 CPCC) el día 22/05/24 (ID 1500965). Asimismo, la citada apeló por altos los honorarios regulados a letrados y peritos, recurso concedido en relación en fecha 19/03/24 5° párrafo.

El día 15/03/24 (ID 1417822) apeló la parte demandada, recurso concedido libremente en fecha 19/03/24 2° párrafo. No habiendo cumplido la recurrente con la manda del art. 262 CPCC, el día 02/07/24 (sentencia interlocutoria N° 49/24 SIC) se declaró desierto el recurso de apelación. Asimismo, la parte demandada apeló por altos los honorarios regulados a favor de los letrados y peritos, recurso concedido en relación en fecha 19/03/24 3° párrafo.

Consecuencia de la breve reseña del derrotero procesal en autos, los presentes obrados se encuentran en estado de ser resueltos por esta Alzada.

2).- La sentencia:

En su parte dispositiva la sentencia resolvió: *"1) Admitir la demanda entablada por L. O. S. contra G. S. R. y C. D. S. SA. Condenar a ésta última y a la aseguradora en el límite de la póliza, al pago al primero de la suma de $ 1.811.559,32 (Un millón ochocientos once mil quinientos cincuenta y nueve Pesos con treinta y dos centavos), en concepto de incapacidad física, gastos de farmacia, médicos y de traslado y daño moral, con más los intereses indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento. 2) Imponer las costas a la demandada y citada en garantía en el límite de cobertura. Regular los honorarios profesionales de los Dres. G. C. y P. G., letrados apoderados de la parte actora en el 18 %, los de los Dres. G. B. y M. A. T., letrados apoderado y patrocinante de la citada en garantía, en el 12 %, en conjunto y proporción de ley, los de los Dres. G. B. y M. A. T., letrados patrocinantes de la demandada en el 8 %, en conjunto y proporción de ley, los del Perito Médico M. T., en el 5%, los del perito traductor M. M. en el 1% y los del perito accidentólogo C. O. A., en el 5 % de la suma que resulte, en definitiva, en tanto sean superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere. 3) Registrar y notificar personal, por cédula o digitalmente".*

3).- Los agravios de la parte actora:

En *primer lugar*, la parte actora pone en crisis la sentencia en cuanto por la misma no se tomó como base para el cálculo de la indemnización el guarismo denunciado en el escrito de inicio, asentado luego en la prueba de informes a AFIP-DGI.

En efecto, el pronunciamiento consideró que no se encontraba suficientemente acreditado el ingreso denunciado con la interposición de la demanda.

El memorial pone el acento en la supuesta *"insuficiencia"* que muy escuetamente aduce la sentencia.

Plantea la quejosa, que los ingresos fueron acreditados mediante la documentación emanada de la prueba de informe oficiada a AFIP-DGI, dado que se trata de un particular sujeto al régimen de *"autónomo"*. Destaca que el organismo de contralor emitió un informe que no fue cuestionado por las contrapartes en el momento procesal oportuno, y que el mismo refleja ingresos por ventas y egresos por compras producto de su actividad, arrojando incluso, una cifra promedio en los doce meses anteriores al accidente, que es ligeramente superior a la declarada en la demanda.

Argumenta en orden coincidente, que informes del tenor del aportado, suelen ser suficiente para determinar el nivel de ingresos en materia de actualización de cuota alimentaria.

El *segundo término*, objeta correlativamente con el agravio anterior, cuestiona la recurrente que se haya dejado de lado la prueba aportada, para efectuar el cálculo sobre el depreciado guarismo que surge del Salario Mínimo Vital y Móvil.

Por último, en el tercer y cuarto agravio, pone de relieve el yerro de que se haya fijado una tasa de interés equivalente al 6% anual desde el accidente al momento en el que fuera dictada la sentencia para el

rubro incapacidad sobreviniente, como así también que para los gastos de farmacia y medicamentos la jueza a quo haya tomado el monto de $30.000 que fuera reclamado al incoar demanda y sobre dicho monto haya aplicado una tasa pura del 6%, toda vez que el importe cuantificado corresponde a erogaciones efectuadas por el actor en enero del 2020 como consecuencia del siniestro..

4).- Los agravios de la parte citada en garantia:

La demandada se agravia por el *quantum* de la condena por daño moral, en tanto que la misma fue fijada en $800.000, cuando el reclamo fue formulado por valor de $200.000.

Se agravia también de que se hayan adunado intereses desde el accidente, a razón de la tasa activa, postulando que se retrotrae la suma fijada arbitrariamente.

Asimismo, ratifica la apelación por los honorarios poniendo de relieve que la sumatoria de los porcentajes en el grado, exceden el 25% fijado como tope por el art. 730 del CCC; aun reconociendo que el planteo es viable solo en etapa de ejecución de sentencia.

5).- Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

6).- Análisis de los agravios de la parte actora:

6.1).- La valoración de la prueba de informes y la

incorporación espontánea del índice del SMVyM:

El agravio relativo a la prueba de informes por la que se pretende acreditar el ingreso a tomar como base para el cálculo se encuentra indisolublemente asociado al cuestionamiento del índice efectivamente tomado por la sentencia, es decir, el Salario Mínimo Vital y Móvil, razón por la cual serán tratados en el mismo apartado.

La prueba de informes procede respecto de hechos o actos que se hallen registrados y surjan de la documentación o de los archivos de aquel que sea sujeto del requerimiento.

Llamada también simplemente *"informativa"*, su finalidad radica en aportar al proceso datos que preexisten constando en poder del informante, de modo tal que se forme convicción sobre un hecho del pasado que permita aporte información de cara a decidir la controversia.

La prueba informativa, a diferencia de la documental -cuyo centro de gravedad gira en derredor de la incorporación directa al proceso del instrumento ofrecido-, se asienta sobre transmisión del conocimiento que el informante tiene de un hecho, que consta en sus archivos o registros.

En este sentido, el art. 400 del CPCC dispone inicialmente: *"Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso…"*

En los presentes autos, la información requerida procura determinar concretamente la condición de autónomo del actor, y de manera clara y precisa los ingresos que el mismo poseía a los efectos del cálculo de la indemnización.

La norma continúa prescribiendo: *"… Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante…".*

La oficina diligenciada fue AFIP-DGI lo que cumple con el requisito de adecuación, dado que la información requerida se ve reflejada en sus registros.

La sentencia consideró que la información aportada por AFIP fue insuficiente.

En este sentido, el informe dio cuenta de la calidad de autónomo del actor, y aportó los datos registrados en el Libro IVA Compras y Ventas por el período 1/19 al 1/20.

El actor es una persona física que conforme surge de los informes, tiene por actividad los servicios relacionados con la electrónica y las telecomunicaciones, domiciliándose en la localidad de Claypole en la zona sur del gran Buenos Aires.

El registro de su contabilidad no fue objetado por el órgano de aplicación, que informó en 13 periodos ventas por valor de $2.212.595,19 y compras por valor de $487.525,35.

Cuadra también destacar, que conforme surge del informe, el actor no hizo las presentaciones en bloque y en su totalidad, con posterioridad a la fecha relevante para tomar los ingresos denunciados como parámetro válido. En efecto: el periodo 2019/01 fue informado el 12/02/2019; el periodo 2019/02 el 22/03/2019; el periodo 2019/03 el 22/04/2019; el periodo 2019/04 el 23/05/2019; el periodo 2019/05 el 25/06/2019; el periodo 2019/06 el 24/07/2019; el periodo 2019/07 el 26/08/2019; el periodo 2019/08 el 24/09/2019; el periodo 2019/09 el 22/10/2019; el periodo 2019/10 el 22/11/2019; el periodo

2019/11 el 23/12/2019; el periodo 2019/12 el 20/01/2020 y el periodo 2020/01 el 26/02/2020.

Lo apuntado pone de relieve un aspecto no tenido en cuenta por la sentencia que no puede ser soslayado: no se trata de presentaciones efectuadas *ad hoc* de cara a magnificar en la sede de los tribunales el monto de los ingresos *ex post facto*.

La planilla se encuentra agregada con el informe.

La requisitoria por los *"ingresos declarados como contribuyente"* dio lugar a la remisión de la planilla. A todo evento es la jurisdicción judicial, la que -con base en los datos duros y objetivos arrimados-, habrá de determinar qué es lo que efectivamente debe ser tenido como *"ingreso"* a los efectos de la cuantificación. Tal planilla se encuentra agregada al informe y no sería lógico que el órgano de contralor impositivo determine en su respuesta la calidad de rubro *"ingresos"* en orden a la resolución de la controversia.

Por otra parte, y con especial atención a la decisión de pronunciamiento de tener por insuficiente la información que luce agregada al expediente, la misma se adecua en mejor medida a los ingresos declarados y se corresponde con los datos registrados en un organismo público, concreta y puntualmente respecto del actor.

No existe razón alguna que permita advertir la conveniencia de basar el cálculo en un índice genérico y universal como lo es el del Salario Mínimo Vital y Móvil el cual supone una alternativa de carácter subsidiario y residual.

Tal como se lo destacara en el agravio, el promedio efectivamente devengado en el periodo de 12 meses anteriores al mes de siniestro, esto es desde enero de 2019 a diciembre de 2019, es equivalente a $143,725,87, lo cual resulta de dividir $1.724.710,51 por 12.

Con fundamento en los razonamientos vertidos, el agravio habrá de prosperar, siendo la sentencia revocada en cuanto dispuso que el cálculo fuera llevado a cabo sobre la base del Salario Mínimo Vital y Móvil, debiéndose tomar como parámetro la suma que asciende a $143,725,87, disponiéndose que la liquidación efectiva sea efectuada sobre dicho parámetro en la etapa de ejecución de sentencia.

6.2).- El interés del 6% sobre el monto de condena y los gastos de farmacia médicos y de traslado :

Dada la estrecha vinculación existente entre el tercer y cuarto agravio serán tratados conjuntamente. La sentencia dispone que al monto de condena le sea adicionado un interés equivalente a la tasa pura del 6% anual desde el siniestro hasta el dictado de la sentencia, debiendo calcularse desde el décimo día de su notificación intereses conforme la tasa activa.

En este sentido, los intereses se deben plenamente desde el momento en el que el hecho generador del perjuicio hubiese acontecido (Conf. doctrina emanada del texto del art. 1748 del CCC: *"El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio"*).

La aplicación de tasas benignas como lo es la tasa pura del 6% anual, solamente se justifica cuando por excepción, la cuantificación se lleve a término con valores actualizados a un momento posterior a aquel en el que se produce el perjuicio.

Ello no puede predicarse en modo alguno en las presentes actuaciones, en donde la base del cálculo surge del promedio de ingresos verificados entre enero y diciembre de 2019 y el monto de $30.000 estimado por el recurrente al momento de interponer demanda., tomado por la jueza a quo, para el rubro Gastos de farmacia, médicos y traslado.

En razón de lo expuesto, es que los agravios serán acogidos, y la sentencia revocada en materia de intereses respecto del rubro principal, es decir, *"incapacidad sobreviniente"*, y "*Gastos de Farmacia, médicos y traslado*" debiendo aplicarse la tasa activa del Banco de la provincia del Chubut para las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde la fecha del siniestro hasta el momento del efectivo cumplimiento, con el régimen de capitalización que surge del art. 770 del CCC.

7).- Los agravios de la parte Citada en garantia:

7.1).- El monto de condena por daño moral:

Se agravia la recurrente en tanto la sentencia condena al pago de una indemnización por $800.000 por daño moral, cuando el reclamo originariamente formulado se situó en $200.000.

Desliza que se trata de una sentencia arbitraria, por falta de fundamentación.

No obstante que la invocación de arbitrariedad por sus graves efectos amerita algo más que una mención, se impone su tratamiento específico en forma previa, para luego a todo evento, desgranar el agravio en su sustancia (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

Llamada con frecuencia doctrina de la arbitrariedad, se trata de una creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia, siendo concebida como un instituto de excepción a partir del cual, el tribunal, amplió su estrecho ámbito de competencia para tornar factible el tratamiento de aquellas causas en las que la sentencia constituyese un acto jurisdiccional con déficits intolerables, aun cuando no existiese cuestión federal simple o compleja, directa o indirecta, sobre la cual la queja pudiera ser fundada.

La base normativa del instituto es el art. 18 de la Constitución Nacional que consagra la garantía de la defensa en juicio.

Con el paso del tiempo, la constelación de argumentos informantes de esta creación pretoriana –originariamente destinada solo a regir la suerte de los recursos presentados ante el máximo tribunal-, se condensó en una dogmática que derramó sus efectos sobre el universo de la operatoria judicial, constituyéndose en un instituto apto para cazar y descalificar a aquellos pronunciamientos que carecieran de los visos que mínimamente deben ser parte de la estructura de todo acto jurisdiccional.

En este sentido, son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (cuando existe apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

La sentencia ofrece fundamentos para dictar la condena y el *quantum* del daño moral, si bien los mismos, bueno es señalarlo, distan de ser los que de manera más explícita propone el legislador a fin de echar luz sobre la controvertida materia.

En este sentido, la sentencia dispuso que *"La determinación del monto indemnizatorio se efectuará sobre la idea de que las personas no son entes abstractos e intercambiables sino condicionados a un conjunto de factores y circunstancias. De esta manera la gravedad objetiva del perjuicio debe ensamblarse con el peculiar contexto subjetivo de las víctimas y esto exige atender a la situación anterior al hecho para esclarecer como lo ha afectado en realidad (Conf. Daño Moral por muerte, Zavala de González, Matilde, Ed. Astrea).*

A su vez, la última parte del art. 1741 del CCyC establece que "…el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas". La Cámara de Apelaciones de esta ciudad, ha expresado "…Lo que hay que medir en números no es el daño sino las satisfacciones que puede lograr cada indemnización. Resulta necesario, -entonces-, encontrar esa comparación que sirva de guía en la difícil tarea de darle contenido aritmético a la lesión extrapatrimonial. En ese orden de ideas, como bien advierte GONZÁLEZ ZAVALA, se presupone "individualizar los medios de goce a conceder" e "identificar los bienes con los cuales se va a suministrar el consuelo". Se trata de explicitar el valor de ciertos bienes y de ciertos servicios en contextos cambiantes. (Ver: GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo M. "Satisfacciones sustitutivas, y, compensatorias", RCCyC 2016 (noviembre), 38, AR/DOC/3436/2016. Ver asimismo: SAPPIA, María Candelaria, MÁRQUEZ, José Fernando, "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012", RCyS, 2013-9 121. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Resarcimiento de daños. Cuánto por daño moral. T. 5 A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 61). Es decir, de brindar un parámetro objetivo que el judicante pueda ponderar al momento de cuantificar el daño extrapatrimonial sufrido, y como justamente el sufrimiento o padecimiento sentimental del actor se vincula con el monto. (Ver: JALIL, Julián Emil. Cuantificación de Daños. Región Patagonia. Ed. La Ley. Buenos Aires. 2017. Págs. 50 y sgtes). (voto del Dr. Jalil)".

De lo expuesto, debe seguirse que no existe déficit que torne la argumentación lisamente *arbitraria*, máxime cuando a renglón seguido se agregó: *"Por ello, he de ponderar el padecimiento sufrido por el Sr. S., como consecuencia del impacto y luego por las secuelas de la fractura, que bien señala el perito médico en su informe en cuanto, al dolor y molestias a la movilización del cuello que presenta y las mortificaciones y afectación en sus sentimientos que le*

habrán generado. A los fines de establecer la indemnización, considerando las particulares circunstancias de este caso, he de establecer la suma de $ 800 000, importe que le permitirá al accionante obtener el goce de un bien equivalente a su sufrimiento".

En consecuencia, la sentencia ofrece razones cuya masa crítica la ponen bien a salvo de incurrir en el vicio de arbitrariedad.

No obstante, la técnica argumentativa dista de ser perfecta dado que más allá de enunciar que debe cuantificarse acudiendo al criterio de las satisfacciones sustitutivas, los fundamentos no establecen un término explícito de comparación, lo cual impone el estudio de la crítica formulada a fin de determinar si no obstante no ser arbitraria, la misma se ajusta a derecho.

El hecho de que de la pericia médica surja de manera inequívoca el *padecimiento sufrido* por el actor *como consecuencia del impacto*, debiendo sumarse a ello *las secuelas de la fractura* con el consiguiente *dolor* y las molestias en la *movilización del cuello*, impone considerar que tales mortificaciones, a valores actuales, no podrían ser compensadas por una suma inferior a $800.000, y eso siendo que se considere el valor de cualquier satisfacción sustitutiva posible, para una persona, y sin considerar si la misma cuenta o no con grupo familiar alguno.

Para así concluirlo, tengo especialmente en cuenta que, a valores actuales, cualquier tramo en servicios de aerotransporte comercial a Buenos Aires, ronda los $200.000 y que una noche de estadía en hoteles en dicha plaza no baja de $ 70.000 a $ 100.000.

De ello solo cabe concluir que el monto fijado se ubica en el piso de lo que mínimamente puede resultar un valor apto para operar la tan mentada satisfacción sustitutiva, y que no he de proponer su incremento, en atención a los límites que a esta Alzada le imponen los

planteos efectivamente materializados por las partes que obran como cortapisa de la vía recursiva.

El agravio será rechazado.

7.2).- La regulación de honorarios y el tope fijado por el art. 730 del CCC:

Efectúa la quejosa un planteo sobre la aplicación del límite de costas previsto por el art. 505 del CC o 730 del CCC, al momento de regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

Tal como lo tengo dicho en ocasión de dictar sentencia en casos anteriores, *"debe dejarse en claro cuál es la diferencia entre la limitación en la responsabilidad por las costas y la limitación en los montos reconocidos a los profesionales intervinientes"*. Ello así, pues *"…los preceptos legales señalados, solo tienen por objeto limitar la responsabilidad de aquella parte vencida en el proceso en relación al total de los gastos causídicos. Sin embargo, ello no implica reducir la cuantía de la retribución de los profesionales que intervinieron en la tramitación procesal"*.

Soy del temperamento de que *"no resulta admisible el planteo en este estadio procesal, desde que el límite de costas invocado, no incide sobre la regulación de honorarios que debe realizarse de acuerdo a las normas arancelarias vigentes, debiendo en su caso, peticionarse en la etapa procesal oportuna, en tanto no se ha practicado liquidación de honorarios alguna"* ("A., E.E. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 102 - Año 2022), registrada bajo N° 78/22 SDL (fs. 184/205), dictada el 06/09/2022).

Por los motivos expuestos, el agravio será rechazado.

8).- Conclusión:

En función de los argumentos vertidos corresponde:

A) hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en cuanto puso en crisis la base tomada para el cálculo de la indemnización por incapacidad y la imposición de intereses sobre el monto que corresponde a dicho rubro y el rubro Gastos de Farmacia, médicos y traslado ; B) rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte citada en garantia; C) revocar parcialmente la sentencia disponiendo (1) que a los efectos de la condena a indemnizar el perjuicio irrogado por la incapacidad se tome como parámetro la suma que asciende a $143,725,87, ordenándose que la liquidación efectiva sea efectuada sobre dicho parámetro en la etapa de ejecución de sentencia, (2) que los intereses sobre la suma que arroje el cálculo anterior, como así también la suma de $30.000 admitidos en la sentencia de primera instancia para el rubro "*Gastos de farmacia, médicos y traslado* "corran conforme la tasa activa del banco de la provincia del Chubut, desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago, siendo de aplicación a los efectos de la capitalización de los mismos, la pauta reguladora del art. 770 del CCC; D) Confirmar la sentencia en lo demás que decide.

9).- Readecuación de costas y honorarios:

No obstante tratarse de una sentencia que revoca parcialmente lo decidido en la instancia de grado, el alcance del pronunciamiento que propongo, no llega a modificar en sustancia el temperamento la providencia que llega en crisis, toda vez que en definitiva, la misma había hecho de todos modos lugar a la acción. En consecuencia, no corresponde la readecuación de costas y honorarios prevista por el art. 282 del CPCCC

10).- Las costas del Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas

a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones...", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

En los presentes corresponde: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora, imponer las costas a la demandada vencida conforme el principio objetivo de la derrota, (art. 69 CPCC); B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: imponer las costas a la demandada vencida conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).

11).- Los honorarios del Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia -art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso -art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora: fijar los honorarios del Abogado P. G. y los de la Abogada G. C., en conjunto, en

el 30% y los Abogados G. B. y M. T., en conjunto, en el 25%, y B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte Citada en garantia: fijar los honorarios de los Abogados G. B. y M. T., en conjunto, en el 25% y los de los Abogados P. G. y Abogada G. C., en conjunto, en el 30%, en todos los casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

3.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

4.-El tratamiento de los agravios de la parte actora.

4.1.- La valoración de la prueba de informes producida por AFIP y el cálculo dispuesto con base en el SMVyM. El agravio relativo a la prueba de informes y el articulado con relación al uso del Salario Mínimo Vital y Móvil, serán tratados en el mismo título, vista su vinculación esencial.

En los presentes autos, la información requerida a AFIP intentó determinar en principio la condición de autónomo del actor y fundamentalmente los ingresos con los que el mismo contaba.

Ahora bien. La sentencia consideró que la información aportada por AFIP no resultaba suficiente para tener por acreditados los ingresos postulados en la demanda.

AFIP informó puntualmente que el actor era autónomo y proporcionó los datos registrados en el Libro IVA Compras y Ventas desde el mes de enero de 2019 hasta el mes de enero de 2020.

Las ventas informadas por el órgano de aplicación en los 13 periodos que obran en el expediente ascendieron a un valor de $2.212.595,19, mientras que las compras se situaron en $487.525,35.

Tendré especialmente en cuenta al momento de formar mi convicción al respecto que cada uno de los ingresos declarados en el periodo consignado, fue informado de manera previa al accidente. Esto cobra relevancia capital si se reflexiona que, en consecuencia, no se trata de sumas incrementadas con la finalidad de hacer que la base del cálculo sea mayor, todo ello tal como surge de la planilla agregada al informe.

Por otra parte, la remisión de la planilla sin la redacción lexical de proposiciones que indiquen el nivel de ingresos, sino solo las ventas por un lado y las compras por el otro, resulta del todo neutral e imparcial, puesto que deja en manos de la jurisdicción judicial, es decir de la Señora Jueza de grado, la determinación del efectivo ingreso, todo ello en base a los guarismos verificados por la agencia impositiva.

Por último, declarado y acreditado el rubro al que se dedica el actor, la prueba declarada insuficiente contribuye a reflejar en mejor medida sus ingresos, pues se encuentra particularmente referida a su persona y su actividad, requisito este que no cumple en modo alguno el guarismo proporcionado por el índice del SMVyM, que se aplica a un universo de individuos.

Tomar un índice genérico y no el puntualmente referido al demandante, siendo que fue proporcionado por AFIP-DGI, y aun tratándose de declaraciones juradas cotejadas con sus respectivos respaldos, no surja de las fechas de presentación que hayan sido preparadas a los meros efectos procesales-, perecería ameritar alguna fundamentación adicional, la cual no fue proporcionada por la sentencia.

La suma consignada en el memorial, asciende a $143,725,87, siendo la misma aritméticamente correcta.

Con base en lo señalado, el agravio será receptado, correspondiendo que la sentencia sea revocada en esta parcela, debiendo ser tomada como parámetro válido la suma que asciende a $143,725,87, disponiendo realizarse el cálculo total en la etapa de ejecución de sentencia.

4.2.- La imposición de la tasa pura del 6% en concepto de interés para el rubro incapacidad y Gastos de Farmacia, médicos y traslado. El principio general es que el interés se debe desde el momento en el que se incurre en moral, entendiéndose prima facie, que, en materia de perjuicios extracontractuales, el elemento relevante para fijar el término de inicio, es el momento en el que se produjo el daño.

Tal la premisa expresamente consagrada por el art. 1748 del CCC.

A todas luces las tasas difieren en su magnitud. Cuando el capital no se encuentre actualizado a un momento posterior al de aquel en el que efectivamente se hubiese producido el perjuicio, corresponde la aplicación

de la tasa activa, y no la extremadamente leve del 6% (tasa pura), toda vez que en materia de indemnizaciones se parte de la base que la lesión en la víctima, le habría impuesto la necesaria obligación de reemplazar un bien de la vida pagando se valor de reposición o de emplear recursos a fin de repararlo, proveyéndose de los emolumentos necesarios para tal destino de la plaza bancaria.

Esa es la razón por la cual se aplican tasas activas: no se presume que el costo de reemplazo o de reparación sea afrontado por la víctima con recursos propios de los que se priva de invertir, sino que -en su carencia-, el dinero le es prestado debiendo pagar el servicio del mutuo, que siempre es el término superior del spread.

Mismo tratamiento merece el agravio respecto la suma tomada por la jueza a quo para el rubro "*Gastos de farmacia"*, dado que el monto que fuera acogido por la magistrada ($30.000) al momento de dictar sentencia, responde a la estimación realizada por la actora en su escrito de demanda a la época de siniestro (enero del año 2020).

Con base en lo expuesto, los agravios serán acogidos y al capital de condena por el rubro "incapacidad sobreviniente" y "Gastos de farmacia, médicos y traslado "se le adicionará la tasa activa que cobra el banco de la provincia del Chubut en sus operaciones de descuento de documentos comerciales, desde el siniestro hasta su efectivo cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 770 del CCC.

5.- Los agravios de la parte Citada en garantía.

5.1.- El monto de condena por daño moral. El punto central de la queja pasa por el hecho de que la condena ascienda a $800.000 en tanto que la demanda reclamaba solo $200.000.

En algún punto se postula que la sentencia sería arbitraria.

La doctrina de la arbitrariedad nació como una creación pretoriana, mediante la cual la CSJN extendió sus incumbencias a fin de poder tratar aquellas causas en las que, aun en ausencia de cuestión federal simple, o cuestión compleja ya sea directa o indirecta, el pronunciamiento de los estrados inferiores contuviese un vicio evidente y de entidad tal, que el acto quedara descalificado de manera automática al ser desvirtuada su naturaleza jurisdiccional.

De esta manera se comenzó a establecer un criterio, según el cual, pasaron a revestir el carácter de arbitrarias a todas las sentencias carentes de fundamento legal cuando se apoyaran en la sola voluntad de los jueces (CSJN "Rey c/ Rocha", Fallos: 112:384, sentencia del año 1909).

No obstante, la arbitrariedad es de carácter enteramente excepcional, en homenaje a ello no tiene por miras la corrección de fallos equivocados o que al menos sean así considerados por el recurrente.

Han sido reputadas como arbitrarias las sentencias inmotivadas (Fallos: 339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (Fallos: 256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (CS, Fallos: 338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238: 550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (Fallos: 326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la *litis* (Fallos: 340:1136).

Con el paso del tiempo, lo que comenzó como una doctrina de excepción tendiente a ampliar el por demás estrecho marco de la vía recursiva extraordinaria, derramó sus efectos sobre las instancias inferiores, de modo

tal que se considera arbitraria una sentencia cuando omita tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, cuando omita considerar pruebas decisivas, por falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, por carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, o por omisión de considerar precedentes obligatorios para decidir (v.gr. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

El vicio debe ser extraordinario, y presentarse de manera manifiesta y evidente.

Analizado que fuera el pronunciamiento puesto en crisis por la recurrente, no surge del mismo, arbitrariedad alguna.

En efecto.

El fundamento de la condena y su cuantificación, permiten advertir que existe una justificación asentada sobre la medida del perjuicio, su afectación, la mención de que la indemnización debe propender a proporcionar satisfacciones sustitutivas, bien que –siendo ello un déficit-, sin proporcionar ejemplos que concretamente coadyuven a determinar el *quantum*.

No obstante, un mínimo análisis de la realidad más elemental me lleva a considerar en esta Alzada que la condena de $800.000 ordenada, en términos de satisfacciones sustitutivas, se sitúa en el piso de cualquier indemnización que aspire a enjugar un perjuicio de la entidad del que nos ocupa.

Al presente año 2024 en el que fue dictada la sentencia y en el que es dictada esta sentencia, los $800.000 en los que se sitúa el monto de condena, suponen un mínimo, si se tiene en cuenta que tanto tramos aéreos como por tierra a Buenos Aires rondan los $200.000 y que cualquier alojamiento en la plaza, en un rubor medio puede alcanzar $100.000 por día.

Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

5.2.- La regulación de honorarios y el tope fijado por el art. 730 del CCC. La normativa del art. 730 del CCC reproduce en buena medida el anterior art. 505 del código velezano.

Cumplo en poner de relieve que las prerrogativas que hacen a la regulación de honorarios, se sitúan en el espectro de temáticas en las que la legislación provincial no cede ante la normativa nacional.

Las disposiciones emanadas del art. 730 del CCC a todo evento, regulan lo relativo a la imposición de costas, ordenando que cuando superen el 25% del monto del proceso las mismas sean objeto de prorrateo.

En modo alguno pueden limitar, restringir o minimizar los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso.

Así las cosas, tratándose de ámbitos diferentes los regulados y siendo que las actuaciones aún no se encuentran en etapa de liquidación, el planteo deviene prematuro, en consecuencia, será rechazado.

6.- Conclusión. Con base en lo expuesto entiendo que corresponde: A) Hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora y rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; B) Revocar parcialmente la sentencia ordenando en *primer término* tomar como parámetro para el cálculo del rubro incapacidad la suma de $143,725,87, a cuyos efectos la liquidación efectiva será realizada en la etapa de ejecución de sentencia, y en *segundo lugar* que los intereses sobre el rubro del punto anterior y el rubro "*gastos de farmacia, médicos y traslado"* ,se devenguen conforme la tasa activa del Banco de la provincia del Chubut, desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago, con aplicación del art. 770 del CCC; C) Confirmar la sentencia en lo demás que decide.

7.- Readecuación de costas. Sin perjuicio de que lo que se propone revoca parcialmente lo decidido en la instancia de grado, el pronunciamiento originario, no llega a modificar la esencia de lo decidido, visto que el mismo hizo lugar a la acción. Así las cosas, no corresponde la readecuación de costas y honorarios prevista por el art. 282 del CPCCC

8.- La imposición de costas de Alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio corresponde: A) Por el recurso incoado por la parte actora, imponer las costas a la demandada vencida conforme el principio objetivo de la derrota, (art. 69 CPCC); B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada, imponer las costas a la demandada vencida conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).

9.- La regulación de honorarios en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada

y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso de la actora: fijar los honorarios del Abogado P. G. y los de la Abogada G. C., en conjunto, en el 30% y los Abogados G. B. y M. T., en conjunto, en el 25%, y B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada: fijar los honorarios de los Abogados G. B. y M. T., en conjunto, en el 25%; y los de los Abogados P. G. y Abogada G. C. en conjunto, en el 30%, en todos los casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el señor Juez de Cámara Doctor Julián Emil JALIL, vota **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo:

En primer lugar, respecto de los honorarios regulados, debo señalar que el mérito de la labor profesional, a la luz de la calidad, eficacia y extensión del trabajo son pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad a los fines de llegar a una retribución justa.

En el caso de autos, la regulación de los honorarios efectuada por la jueza *a quo*, aparece como razonable y ajustada a derecho.

En segundo lugar, y en lo relativamente planteado con relación a la vulneración del tope dispuesto por el art. 730 del CCC, ya me he

expedido en el desarrollo de la cuestión anterior, deviniendo el abordaje del agravio en esta parcela, abstracto

Por ello, el recurso de apelación será rechazado y, en consecuencia, los honorarios regulados en primera instancia serán confirmados.

A LA SENGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. El letrado de la parte citada en garantía apeló los honorarios regulados por la jurisdicción de grado. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que la regulación de honorarios efectuada en el grado se ajusta a derecho.

En lo atinente a la vulneración del tope dispuesto por el art. 730 del CCC, cuadra recordar que ya me he pronunciado en los párrafos que anteceden lo que torna esta parcela del agravio, abstracta.

La apelación será rechazada y los honorarios regulados en primera instancia serán confirmados.

Así lo voto.

A LA SENGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Julián Emil JALIL, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, dijo:

Que conforme lo expuesto al analizar las cuestiones que anteceden, estimo y así lo propongo a mis colegas que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en cuanto puso en crisis la base tomada para el cálculo de la indemnización por incapacidad y la imposición de intereses sobre el monto que corresponde a dicho rubro, como así también al monto correspondiente al rubro Gastos de Farmacia, médicos y traslado
2. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte Citada en garantia;
3. **REVOCAR** parcialmente la sentencia de grado **DISPONIENDO**: (1) que a los efectos de la condena a indemnizar el perjuicio irrogado por la incapacidad se tome como parámetro la suma que asciende a $143,725,87, ordenándose que la liquidación efectiva sea efectuada sobre dicho parámetro en la etapa de ejecución de sentencia, (2) que los intereses sobre la suma que arroje el cálculo anterior, como así también la suma de $30.000 admitidos en la sentencia de primera instancia para el rubro "*Gastos de farmacia, médicos y traslado* "corran conforme la tasa activa del banco de la provincia del Chubut, desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago, siendo de aplicación a los efectos de la capitalización de los mismos, la pauta reguladora del art. 770 del CCC;
4. **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que decide;

5. **SIN ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).
6. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora, imponer las costas a la demandada vencida conforme el principio objetivo de la derrota, (art. 69 CPCC); B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: imponer las costas a la demandada vencida conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC);
7. **REGULAR HONORARIOS POR ACTUACIÓN EN ALZADA** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora: fijar los honorarios del Abogado P. G. y los de la Abogada G. C., en conjunto, en el 30% y los Abogados G. B. y M. T., en conjunto, en el 25%, y B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada: fijar los honorarios de los Abogados G. B. y M. T., en conjunto, en el 25% y los de los Abogados P. G. y Abogada G. C., en conjunto, en el 30%; en todos los casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
8. **RECHAZAR** la apelación de honorarios incoada y **CONFIRMAR** los regulados en la instancia de grado;
9. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente DEVUELVASE

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2024

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en cuanto puso en crisis la base tomada para el cálculo de la indemnización por incapacidad y la imposición de intereses sobre el monto que corresponde a dicho rubro, como así también al monto correspondiente al rubro Gastos de Farmacia, médicos y traslado
2. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte Citada en garantia;
3. **REVOCAR** parcialmente la sentencia de grado **DISPONIENDO**: (1) que a los efectos de la condena a indemnizar el perjuicio irrogado por la incapacidad se tome como parámetro la suma que asciende a $143,725,87, ordenándose que la liquidación efectiva sea efectuada sobre dicho parámetro en la etapa de ejecución de sentencia, (2) que los intereses sobre la suma que arroje el cálculo anterior, como así también la suma de

$30.000 admitidos en la sentencia de primera instancia para el rubro "*Gastos de farmacia, médicos y traslado* "corran conforme la tasa activa del banco de la provincia del Chubut, desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago, siendo de aplicación a los efectos de la capitalización de los mismos, la pauta reguladora del art. 770 del CCC;

4. **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que decide;
5. **SIN ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).
6. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora, imponer las costas a la demandada vencida conforme el principio objetivo de la derrota, (art. 69 CPCC); B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: imponer las costas a la demandada vencida conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC);
7. **REGULAR HONORARIOS POR ACTUACIÓN EN ALZADA** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora: fijar los honorarios del Abogado P. G. y los de la Abogada G. C., en conjunto, en el 30% y los Abogados G. B. y M. T., en conjunto, en el 25%, y B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada: fijar los honorarios de los Abogados G. B. y M. T., en conjunto, en el 25% y los de los Abogados P. G. y Abogada G. C., en conjunto, en el 30%; en todos los casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
8. **RECHAZAR** la apelación de honorarios incoada y **CONFIRMAR** los regulados en la instancia de grado;

9. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente DEVUELVASE

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDC